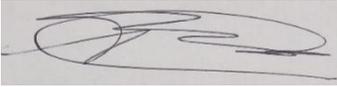


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto el 29 de abril de 2022, pasa a despacho para estudio el 16-05-2022. *Sírvase proveer.*



FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Caldas, mayo diecisiete de dos mil veintidós

<i>AUTO INTERLOCUTORIO</i>	284
<i>PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO HIPOTECARIO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>ISABEL CRISTINA MEJIA LOPERA</i>
<i>DEMANDADA</i>	<i>MARICELA MURIEL UPEGUI</i>
<i>RADICADO</i>	05890-40-89-002-002022-00114-00
<i>REFERENCIA</i>	<i>DENIEGA DEMANDA</i>

1. OBJETO

Se decide sobre la admisión de la demanda Ejecutiva con título Hipotecario que pretende instaurar la demandante ISABEL CRISTINA MEJÍA LOPERA, a través de apoderado judicial en contra de MARICELA MURIEL UPEGUI, en la cual se allega como título ejecutivo la Escritura #229 de febrero 15 de 2017 de la Notaria única del Circuito Notarial de Caldas, por l obligación contenida en el titulo valor pagaré

2. CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el Artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

a. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Con el objeto de complementar la presente información y adecuarla al evento en estudio, se citan a continuación algunos pequeños apartes de la obra del Dr. HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, Instituciones de derecho procesal Civil Colombiano, parte especial.

“... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen...”

Así las cosas y analizado el líbello demandatorio, se observa que la obligación que se pretende cobrar en esta demanda, NO ES EXIGIBLE, por cuanto el título valor aportado como base de recaudo ESCRITURA PUBLICA #229 de febrero 15 de 2017 de la Notaria Única del Circuito Notarial de Caldas adolece del requisito de Exigibilidad, como lo es, el registro de la Hipoteca en el bien objeto de demanda, tal como lo dispone el Art. 2435 del C.Civil y el Art. 468 del C.G.P. Nótese que el certificado de libertad correspondiente a la matricula inmobiliaria # 001-668427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, adolece de la inscripción ante dicha oficina, *por lo que el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la demanda Ejecutiva con Título Hipotecario que pretende instaurar en este Despacho la señora ISABEL CRISTINA MEJÍA LOPERA, a través de apoderado judicial en contra de MARICELA MURIEL UPEGUI, por lo anteriormente motivado.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de la demanda y sus anexos, al correo electrónico isamejial@gmail.com, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del Código General del Proceso.

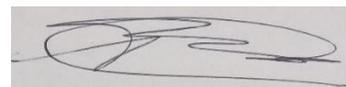
TERCERO: En la forma y términos al poder conferido, se le reconoce personería al Dr. DANIEL ALZATE CASTRO con T.P. 247.528 del C.S.J, para que represente la parte actora



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas -
Antioquia

*Certifica que el anterior Auto fue notificado por
Estados N° 59 y fijado en la Secretaria del Juzgado
el día 20 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.*



FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria